AÑO DE 1862. Jueves 28 de agosto. NÚMERO 103.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Tomás Mirallas y Juan Pichastor, labradores encargados de la conduccion de piedra para la recomposicion del camino público que une á la capital de la provincia con la villa de Lucena, á nombre del contratista D. Antonio Clemente, y como meros ejecutores de aquellos Tomás Mirelles, hijo del antes mencionado; Baltasar Casau, Tomás Ansuategui y Blas Bernal, entraron en las heredades de Pascual Bonifasi, D. Cárlos Puestolas y D. Joaquin María Lila, sitas en término del Borriol, llevándose varias carretadas de piedra con destino al referido camino, causando asimismo algunos daños; por cuyo motivo, y en virtud de denuncia de los guardas del monte, el Alcalde del pueblo instruyó las correspondientes diligencias sumarias, que remitió al Juzgado de primera intancia de Castellon, en donde despues de recibidas las oportunas declaraciones se decretó auto de prision contra los ejecutores del acarreo:

Que éstos acudieron al Gobernador, manifestando que si bien habian entrado en las citadas heredades y se habian llevado varias carretadas de piedra, habia sido con el permiso de sus dueños y con destino á la carretera, usando de la facultad que la ley les concede acerca del particular, y sin que por ello hubiesen cometido delito alguno; añadiendo que la resolucion de las cuestiones que con tal motivo pudieran suscitarse sobre el aprovechamiento de dicho material era de la competencia de la Administracion el conocer de ellas, por lo que solicitaban del mismo Gobernador que requiriese de inhibicion al juzgado:

Que habiendo accedido el Gobernador á esta pretension, surgió el presente conflicto; y sustanciado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que le ha dado origen:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á excepcion de los casos en que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 17 de setiembre de 1845, que manda que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instruccion de 5 de octubre del mismo año de 1845, que disponen lo mismo que en el de la Real órden que se acaba de citar, y que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo:

Vistos los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 que determinan las formalidades que han de observarse cuando sea preciso ocupar temporalmente algunas fincas ó aprovechar materias de construccion de propiedad particular:

Vistos los artículos 5.° y 6.° del Real decreto de 25 de setiembre de 1846, que encomienda á los mismos Jefes políticos la correccion de todas las faltas que puedan cometerse por los empleados dependientes, empresarios y contratistas de obras públicas:

Visto el párrafo cuarto, art. 6.° de la ley de 2 de abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando:

1.° Que si bien el presente conflicto versa sobre una causa criminal, hay que resolver antes si el hecho que la motiva ha podido ó no ejecutarse, con arreglo á las disposiciones que se acaban de citar.

2.° Que si al traer la piedra se han omitido algunas de las solemnidades ó requisitos que debieron llenarse atendido el objeto para que se extrajo, ó si cumplidas se trata solo de pedir la indemnizacion consiguiente, cualquiera de los dos extremos que se ventile ha de hacerse en los términos que señalan las mismas disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á Don Valentin García, Alcalde de Madrigal en 1857; D. Santiago Martin, Secretario del Ayuntamiento en la misma época, y á otros Alcaldes y Concejales del mismo pueblo, que lo fueron del año de 1851 al 1859, resulta:

Que en diciembre de 1859 denunció D. Leandro de las Monjas varios hechos criminales cuya ejecucion atribuyó á D. Valentin García y D. Santiago Martin, Alcalde y Secretario respectivamente en 1857; y habiéndose instruido diligencias sobre tres hechos principales denunciados como delitos, á saber: falsedad, estafas y exacciones ilegales, apareció, en cuanto al primero, que en el acta de un juicio de faltas celebrado ante el Alcalde y Secretario referidos constaba haberse hallado presente un guarda de campo, hecho que despues resultó desmentido por el mismo guarda y por otros tres testigos:

En cuanto al delito de estafa, el denunciante le imputó al Secretario Don Santiago Martin, porque en expedientes de remates de arbitrios y rentas municipales percibió derechos sin opcion á otra retribucion que su sueldo:

Por lo que hace á las exacciones ilegales imputadas á los Alcaldes, Tenientes y otros Concejales de diversos años, aparecia que desde el de 1851, por acuerdo de diferentes Ayuntamientos, se habia establecido la práctica de recaudar las multas en metálico y aplicar su importe á obras ú objetos de pública utilidad, á cuyo efecto se nombraba un depositario que, mereciendo la confianza del Municipio, guardaba en su poder las sumas que se recaudaban en concepto de multas, y las entregaba á su tiempo en virtud de libramientos que los Alcaldes ó Concejales expedian:

Para acordar esta medida tuvieron en cuenta los Ayuntamientos la carencia de papel de multas que solia experimentarse en el pueblo, la de fondos para atender á obras y gastos municipales de suma urgencia, y la necesidad de poner coto á los daños que se causaban en los campos y sembrados, pues que destinando una tercera parte de las multas impuestas por este último concepto á los guardas ó denunciadores, se estimulaba á éstos para vigilar con mas asiduidad y se lograba el fin apetecido por todos:

Que el denunciante D. Leandro de las Monjas formalizó su querella en los tres referidos conceptos, limitándola al Alcalde D. Valentin García y al Secretario que lo era en 1857 D. Santago Martin:

Que despues de ámplias y voluminosas actuaciones por haber surgido inmensos incidentes, el Promotor fiscal estimó que, en cuanto al delito de falsedad imputado al Alcalde y Secretario, si bien no habia cumplida prueba, resultaban méritos bastantes para proceder sin prévia autorizacion porque el hecho se refiere á atribuciones judiciales:

Que en cuanto á la estafa, no habiendo concurrido las circunstancias que la constituyen, solo podria hacerse cargo al Secretario de exacciones ilegales y no de estafa, y debia de pedirse la autorizacion para proceder en este concepto por haber delinquido en ejercicio de funciones administrativas:

Por último, en cuanto á la exaccion de multas en metálico, el Promotor estimó que, resultando plenamente justificado el delito, y que eran responsables por ello, no solo los Alcaldes que impusieron las multas y firmaron los libramientos para la inversion de su importe, sino todos los Concejales que como corporacion acordaron la exaccion en dinero y el nombramiento de depositario de dichos fondos:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo, y despues de oir las explicaciones de los interesados, que entre otros descargos prometieron reintegrar inmediatamente las cantidades invertidas de su orden como prueba de su buena intencion, negó la autorizacion en cuanto á las exacciones cometidas por el Secretario y los Alcaldes, fundándose en que la forma en que procedieron, la clase

acomodada á que generalmente pertenecen los acusados, la escrupulosidad con que dieron inversion á los fondos aplicándolos á objetos de reconocida conveniencia y utilidad pública, y todas las circunstancias que aparecen, comprueban la buena fe con que obraron, debiendo tenerse presente, segun el Gobernador, las complicaciones y entorpecimientos que no podian menos de causar en la marcha administrativa y en los ánimos de los vecinos de Madrigal el hecho de envolver en un proceso criminal un número de individuos que comprenden una gran parte de aquel pueblo:

Que por último, el Gobernador, no considerando suficientemente probado el delito de falsedad respecto al cual se consideraba el Juzgado libre de solicitar la autorizacion, exigió que se llenase esta formalidad para resolver lo conveniente:

Visto el art. 323 del Código penal, que impone la responsabilidad al empleado que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de un cargo;

Visto el informe del Ayuntamiento de Madrigal á una exposicion del Secretario que está unida al expediente, manifestando ser efectivamente cierto que hasta el año de 1859 cobraban los Secretarios derechos en los expedientes de subastas, segun resulta de condicion expresa en los mismos aprobada por la Superioridad:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Considerando:

1.º Que aunque resulten méritos bastantes para presumir la certeza del cargo imputado al Secretario del Ayuntamiento de Madrigal en 1857 por el hecho de haber percibido derechos en ciertos expedientes gubernativos que formó como tal Secretario, aparece que lo hizo autorizado, segun la certificacion del Ayuntamiento, por la misma corporacion por los antecedentes ó prácticas que venian observándose hasta 1859, y aun por la aprobacion de la Autoridad superior, y por consiguiente libre de responsabilidad criminal, aunque pudiera decirse que esta práctica autorizada por el Ayuntamiento constituye un abuso, porque en todo caso sería objeto de enmienda que corresponde únicamente al Gobernador de la provincia.

2.º Que la falsedad imputada al Alcalde D. Valentin Garcia y al Secretario D. Santiago Martin constituye un delito procedente de las funciones judiciales que uno y otro respectivamente desempeñaron en un juicio verbal de faltas, siendo por lo tanto evidente que en este hecho no ejercieron funciones administrativas.

3.º Que en cuanto á las exacciones ilegales de que se hace cargo á los Alcaldes y Concejales de Madrigal desde 1851 á 1859, si bien aparecen comprobados los hechos que han dado motivo al procedimiento, como quiera que á la vez resulta de las actuaciones la buena fe con que han procedido aquellas Autoridades locales llevando cuenta exacta de la recaudacion é inversion de los fondos, aplicándolos á objetos de pública utilidad todo lo cual induce á suponer que no hubo intencion de delinquir prescindiendo de la legalidad de las exacciones de que se trata;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion en cuanto al cargo imputado al Secretario D. Santiago Martin, relativo á haber percibido derechos en expedientes gubernativos en que intervino.

De acuerdo con la misma Seccion, que es innecesaria en cuanto al delito de falsedad imputado al Alcalde y Secretario referidos con motivo de inexactitudes cometidas en el acto de un juicio de faltas; y confirmar, de acuerdo con la mayoría de la Seccion, la negativa del Gobernador en cuanto á las exacciones ilegales de que se hace cargo á los Alcaldes y Concejales que lo fueron desde 1851 á 1859, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta de 26 de julio último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 291.

Encargando la busca y aprehension de un caballo.

Subsecretaría.—Orden público.—Negociado 1.º

Habiéndose robado en la noche del 21 del corriente mes de la casa de D. José Perez Suarez, vecino de Nogueira parroquia de Anfeóz en la alcaldía de Cartelle, un caballo aparejado, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á las Autoridades y demas empleados de vigilancia de esta provincia la busca y captura de la caballería, remitiéndola á disposicion de este Gobierno si fuese habida con el sugeto que vaya con ella.

Orense 26 de agosto de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas del caballo.

Alzada 6 cuartas y media escasas, su edad 3 años, color castaño con una estrella en la frente, algo blancas las dos piernas en sus extremos; aparejado con un albardon de mediano uso, atafal de cuero, tres cobertores, dos rayados y uno blanco algo mas de mediano uso, una funda nueva, una manta encarnada de mediano uso.

CIRCULAR NUM. 292.

Serán incluidos para donativos como soldados los confinados que hayan resultado inutilizados á consecuencia de la guerra de Africa.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

El Sr. Brigadier Gobernador de esta provincia con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 15 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos en 9 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 5 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Junta en 30 de julio último, se ha servido disponer: 1.º Que los confinados que hayan resultado inutilizados á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa, sean incluidos para donativos como soldados, y en consecuencia se les adjudiquen las cuotas que respectivamente les corresponda al tenor de las Reales órdenes de 19 de diciembre, 10 y 26 de junio último. 2.º Que en el caso de que éstos hayan cumplido el tiempo de su condena, se les asigne el pago de dichas cuotas en la provincia en que se hayan establecido. 3.º Que respecto á aquellos que no hayan cumplido, se entreguen las cantidades correspondientes al Director general de presidios, para que puedan ponerse á disposicion de los interesados en la forma que determinen los reglamentos del ramo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que de acuerdo de esta Junta trascribo á V. E. con el propio objeto. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. rogándole se sirva mandar insertar en el Boletin oficial de la provincia la precedente Real orden, para que llegue á conocimiento de los interesados en la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos que quedan expresados. Orense agosto 26 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 293.

Se anuncia la subasta de acopios para la adquisicion de cebada, maiz y heno con destino al depósito de los caballos del Estado en esta capital.

En cumplimiento de lo prevenido por Reales órdenes de 1.º de febrero del año anterior y 10 de julio del actual, este Gobierno civil ha dispuesto contratar en pública subasta bajo el siguiente pliego de condiciones la adquisicion de 103 fanegas castellanas de cebada, 453 fanegas de maiz y 2,506 arrobas de yerba seca de heno, que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el depósito de sementales que el Estado tiene establecido en esta capital.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª La subasta se celebrará en mi despacho el dia 9 de setiembre próximo á las doce de la mañana, bajo mi presidencia ó de quien haga mis veces y con asistencia del delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se presentarán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al siguiente modelo, y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones, será el de 30 reales fanega de cebada, 40 fanega de maiz y 3·50 reales arroba de yerba.

4.ª A las proposiciones deberá acompañarse el documento correspondiente, en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 309 rs., 612 en la de maiz y 877'10 para la de yerba.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término se declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y se anunciará que se vá á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al repetido modelo, asi como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la 4.ª de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro del maiz y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa, verificándose lo propio en cuanto á los pliegos para el suministro de la yerba.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10. Declarado el remate del suministro de los tres artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se extenderá de todo acta formal que autorizará el Escribano que intervenga, elevándose por este Gobierno al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

11. Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar éste en los almacenes del depósito y á satisfaccion del delegado de la cria caballar toda la cantidad de la especie ó especies cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12. Dichas especies han de ser de primera calidad y hallarse perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision, se someterá al arbitrage de dos Peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer Perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14. En vista de la certificacion de buena entrega que expida el delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndose á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, asi respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Orense 19 de agosto de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de. . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletin oficial del. . . . de. . . . para la contratacion del suministro de. . . . fanegas de cebada (ó. . . . fanegas de maiz ó arrobas de yerba) que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en esta capital, se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las expresadas. . . . fanegas de cebada (ó. . . . fanegas de maiz ó arrobas de yerba) al precio de. . . reales. . . . céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Si el dia señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo á lo prescrito en el art. 43 del Real decreto de 31 de enero último y los Registradores no pudieran inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripcion, extenderán con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.° Al dar cuenta los Registradores á los Regentes, con arreglo al artículo 52 del Real decreto de 31 de enero de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas segun lo mandado en el art. anterior y del tiempo que para ello creyeran necesario. Los Regentes les concederán el que juzguen suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general.

Art. 3.° El art. 295 de la ley hipotecaria en cuanto limita á cuatro dias el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de algunas fincas, no empezará á regir hasta que tenga el Registrador certificante concluidos los índices.

Art. 4.° Al formar ó rectificar los índices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible segun el método que hubieran adoptado para formarlos, anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes o no pueda ocurrirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravámen inscrito.

Art. 5.° Los Registradores remitirán para su insercion en la Gaceta y Boletin de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.° Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontraren en la poblacion, a sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra a continuacion en que conste individualmente á quién se ha hecho saber personalmente, a quiénes por medio de su familia y á quiénes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.° En la primera inscricion de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rija la ley hipotecaria y en las certificaciones de libertad que se expidan, se hará mencion no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripcion, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe y de los que aparezcan responder los trasferentes aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.° Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 4.° y en las que tengan cualquier otro defecto podrán solicitar su traslacion a los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el art. 21 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningun título auténtico y la nota que como supletoria, admite dicho artículo 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.° Los extractos ó notas de que habla el art. 4.° contendrán, primero el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificacion de los asientos imperfectos; segundo las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos; tercero, la prevencion general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion; cuarto, los documentos bastantes para hacerla y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el artículo 397 de la ley hipotecaria.

Art. 10. De los asientos defectivos de cualquiera clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese dentro del año, contado desde la publicacion en el Boletin de la provincia de la convocacion marcada en el art. 5.°, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, excepto los comprendidos en el art. 17 que cobrarán íntegros.

Art. 11. Transcurrido el año expresado en el artículo anterior podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan, devengarán los registradores los derechos de arancel.

Art. 12. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos, se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores, si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

Art. 13. Si se solicitase la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó derecho real que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de éste en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los tribunales.

Art. 14. Los efectos legales que puedan producir contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que de ellos se hagan, como tambien la responsabilidad en que puedan incurrir los Registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defectuosos en los términos que marca el art. 7.° de este Real decreto, se decidirán por los tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15. Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.°, 5.° y 6.° se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento de los Registradores de la propiedad y demas á quien corresponda cumpliendo lo mandado por el Sr. Regente en providencia de 9 del actual, expido la presente en estas tres hojas de papel de oficio, rubricadas al margen con la de mi uso las dos primeras como secretario sustituto de Gobierno de esta Audiencia.

Coruña 13 de agosto de 1862.—Doctor, *José Santamarina.*

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Badajóz, Ciudad-Real, Lérida, Orense, Pontevedra y Segovia las cátedras de Elementos de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 8,000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Bachiller en la Facultad de ciencias, Regente de segunda clase en Física y Química, ó sustituto de la expresada asignatura con título de Licenciado en Facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Almería, Santander, Tarragona y Vergara las cátedras de Lengua inglesa, dotadas con el sueldo anual de 6,000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español ó estar dispensado de esta cualidad.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Valladolid y Zaragoza las cátedras de Elementos de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 10,000 reales, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de Instituto de tercera clase que reunan los requisitos prevenidos en el capítulo 6.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Albacete, Badajóz, Cuenca, Jaen y Leon, las cátedras de Dibujo lineal y topográfico, dotadas con el sueldo anual de 6,000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Albacete, Cáceres y Tarragona las cátedras de Agricultura teórico-práctica, dotadas con el sueldo anual de 8,000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Ingeniero agrónomo, Licenciado en la Facultad de Ciencias, Seccion de Ciencias naturales, ó sustituto de la expresada asignatura con título de Licenciado en Facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Albacete, Cáceres, Canarias, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Orense, Palencia, Tarragona y Vitoria, las cátedras de Elementos de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 8,000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de edad.
3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.° Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, Regente de segunda clase en Matemáticas ó sustituto de la expresada asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en los Institutos de segunda enseñanza de Badajoz, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Logroño y Lugo la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 6,000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo 5.° del Reglamento de 5 de febrero de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español ó estar dispensado de esta cualidad.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Es copia.—El Rector, *Juan José Viñas.*

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 73.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
96,295	D. José Barrio.
96,296	Tomás Miranda.
96,297	Felipe Cárlos Santos.
96,383	Manuel Alonso.
96,384	Antonio Manuel Dominguez.
96,385	Sebastian Perez Gomez.

Madrid 16 de agosto de 1862.—El Secretario, *Antonio Bruno Moreno.*—V.° B.°—El Director general Presidente, *J. Sierra.*

Juzgado de Paz de Ginzo.

Don Alejandro Alvarez, secretario del juzgado de paz del distrito de Ginzo.—Certifico que en este juzgado se dictó la sentencia siguiente: En la villa de Ginzo de Limia á 5 de junio de 1862, el Licenciado D. José Antonio Alvarez, primer suplente del juzgado de paz de esta villa, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado entre D. Simon Martinez y en rebeldía de José Pedro Rodriguez, por ante mí secretario dijo:

Resultando que D. Simon Martinez, vecino de esta villa, demandó á José Pedro Rodriguez, de Garabelos, por la cantidad de 106 rs. procedidos de préstamo y réditos vencidos y ademas por 14 reales que por él satisfizo por costas devengadas en este juzgado de paz en demanda que para la misma reclamacion le entabló y sobre la que le concedió espera:

Resultando que el demandado no ha comparecido al juicio sin embargo de haber sido citado en forma:

Considerando que el demandante ha probado con la obligacion y testigos presentados las dos reclamaciones que abraza su demanda:

Falla: que debe condenar y condena al José Pedro Rodriguez á que pague con las costas al D. Simon Martinez los 120 reales que por ambos conceptos le reclama.

Y por esta su sentencia que se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de esta provincia si no se presentase el demandado para ser notificado, lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—José Antonio Alvarez.—Alejandro Alvarez.

Así resulta del expresado juicio á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, libro el presente que firmo en Ginzo á 2 de agosto de 1862.—*Alejandro Alvarez.*

Ayuntamiento de Villameá.

Terminada por la Junta pericial la rectificacion del amillaramiento ó sea el padron de la riqueza territorial de este distrito como base de su contribucion para el año entrante de 63, se hallará de manifiesto en las Consistoriales del Ayuntamiento por el término de ocho dias que se contará desde su insercion en el Boletin oficial, para que los en él comprendidos pasen á informarse de la riqueza con que cada uno aparece inscrito, y reclamar los que se crean con derecho, siempre que no guarde conformidad con la consentida y aprobada por la superioridad; teniendo entendido que transcurrido el plazo de los ocho dias de su exposicion sin hacerlo, despues no será oida ninguna reclamacion, ni tampoco para aquellos que no hubiesen presentado por razon de compra ó venta las notas inscritas en el Registro de la Propiedad y que se reclamaron segun el anuncio inserto en el Boletin oficial núm. 70 del corriente año.

Villameá agosto 6 de 1862.—E. A. P., *Salvador Gomez.*—*José María Gonzalez,* secretario.

Idem de Barbadanes.

Para proceder en las operaciones de amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año 1863, este Ayuntamiento y Junta pericial acordó reclamar de vecinos y forasteros las relaciones prevenidas por Real decreto de 23 de mayo de 1845 y mas disposiciones posteriores, que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; y pasado, se considerarán conformes con la que figuran en el corriente año.

Barbadanes agosto 21 de 1862.—E. A. P., *Juan Vazquez Nóvoa.*

Idem de Boborás.

Anuncio de la subasta de las obras ó reparaciones mas precisas é indispensables de los puentes de Gendive y Brués y ponton de Astureses, en el Ayuntamiento de Boborás.

Debiendo procederse en pública subasta al remate de las obras ó reparaciones de los puentes de Brués y Gendive y ponton de Astureses, mediante la aprobacion prestada al expediente instruido, he acordado que dicho acto tenga efecto el dia 26 del próximo mes de setiembre en la Casa consistorial de Boborás, bajo la presidencia del Alcalde acompañado del Secretario que la autorice.

Las obras y reparaciones se hallarán detalladamente expresadas en los presupuestos que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El tipo máximum para los remates será la cantidad que figura en los mismos, no admitiéndose proposicion que exceda de aquella.

Las obras han de efectuarse con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativo-económicas que tambien estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Los pliegos cerrados se presentarán al Sr. Alcalde media hora antes del acto de la subasta, admitiéndolos con postura á todas las obras en conjunto ó separadamente á cualquiera de las proyectadas.

Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

F. de T...., vecino de...., Ayuntamiento de...., provincia de...., se obliga á ejecutar todas ó cualquiera de las obras que expresa el anuncio publicado en el Boletin oficial, correspondiente al dia.... del corriente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativo-económicas, por la cantidad de

Fecha y firma.

Boborás agosto 22 de 1862.—P. A. D. A. el primer teniente, *Félix Munin.*

Idem de Cea.

Este Ayuntamiento de acuerdo con la Junta pericial, resolvió reclamar á los vecinos y forasteros que poseen en este distrito bienes sujetos á la contribucion territorial, las relaciones juradas de riqueza en la forma que previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores, para en su vista proceder á la rectificacion del producto líquido sobre que ha de regir el reparto de inmuebles del año próximo de 1863. En su consecuencia se señala el término de treinta dias para presentar dichos datos en la Secretaría de esta Corporacion; en la inteligencia que trascurrido aquel, se considerará nuevamente consentida la riqueza que consta en el reparto actual.

Cea agosto 18 de 1862.—E. A. P., *Ramon Fernandez Mirela.*

Idem de la Mezquita.

Esta Corporacion y Junta pericial en sesion de 17 del actual, acordó prevenir á todas las personas, vecinos y forasteros que poseen bienes ó que perciben rentas, foros ó censos en este distrito, presenten en la Secretaría de dicha Corporacion dentro de quince dias contados desde la fecha de la publicacion del Boletin en que este edicto sea inserto, las respectivas relaciones de su riqueza, conforme á lo prevenido en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y modelos de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, insertos en los Boletines de la misma números 69 y 70 del año de 1859, á fin de rectificar la riqueza que debe servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año de 1863; apercibidos de que pasado dicho término sin que lo verifiquen, no ha lugar á su admision y se le tendrá por rectificada la con que figuran en el corriente año.

Mezquita 20 de agosto de 1862.—E. P., *Santiago Estevez.*—*Francisco Castaño Rodriguez,* secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.